



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a tres de marzo del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **203/2021-LPCA-II**, interpuesto por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito y anexos recibidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ***** , presentó demanda de nulidad en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los incumplimientos y omisiones señalados de la siguiente manera:

“3.- ACTO QUE SE IMPUGNA:

A)- El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de los cuatro meses de salario íntegro que por derecho me corresponde al haber recibido la aprobación de mi jubilación o pensión y que me corresponde a partir de la fecha en que se dio por terminada mi relación laboral, y que le fue solicitada en reiteradas ocasiones a la patronal existiendo negativa. Cabe resaltar que dicho pago forma parte de las obligaciones de la patronal, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

B). - El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la prima de antigüedad por el periodo laborado desde el **15 de mayo de 1990 al 30 de septiembre de 2021**, fecha y hora en que se me dio la baja por jubilación, por un monto de **\$106,785.12 pesos**, calculados en razón del doble del salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria.

C). - El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$29,568.28 pesos**, por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL**, en razón de **40 días** de aguinaldo que corresponden del periodo laborado del **1 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021**, tomando como base para su cálculo un salario diario de **\$991.95 pesos**. Tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios.

D). - El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$11,251.17 pesos**, por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES**, calculado en razón de **30 días** de vacaciones por el tiempo laborado en el último año, del **15 de mayo del 2021 al 30 de septiembre de 2021**, más el incremento por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al **25%**, equivalente a **\$2,812.79 pesos**, calculados de conformidad con el salario base de **\$991.95 pesos**.

E). - El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$265,275.95 pesos**, por concepto de **780 horas** extras laboradas, teniendo en consideración que estas eran **3 horas** extras diarias, durante cinco días a la semana, reclamando el periodo comprendido del **29 de septiembre de 2020 al 29 de septiembre de 2021**, tomando en consideración un salario base de **\$991.95 pesos**, arrojando un valor por hora de **\$141.71 pesos** como sencilla; **\$283.41 pesos** doble; y **\$425.12 pesos** triple, respectivamente, por lo que se cuantifican **15 horas** extras por semana, de las cuales se consideraron **9 dobles** y **6 triples**, arrojando un total semanal de pago de horas extras dobles por **\$2,550.73 pesos** y triples por **\$2,550.73 pesos**, multiplicado por las semanas laboradas durante el último año, es decir, **52 semanas**, respectivamente, da como resultado la cantidad reclamada en la presente prestación.

F). - Las **APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (SIC) Y SERVICIOS SOCIALES (SIC) DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.)**, que omitieron cubrir y enterar ante dicho instituto por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, desde mi fecha de ingreso, es decir, del **15 de mayo de 1990**, de conformidad con el salario diario integrado de **\$991.95 pesos**.”

Solicitando el pago de todas las prestaciones reclamadas (visible en fojas 002 a 019).



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

II. Con proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y anexos mencionados en el punto anterior, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **203/2021-LPCA-II**, y una vez analizado lo exhibido, se admitió a trámite la demanda presentada; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **I** y **II**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como las documentales descritas en los diversos numerales **III**, **IV**, **V** y **VI**, del mencionado capítulo; en cuanto al cotejo y compulsas para el caso de que sean objetadas las documentales señaladas en los numerales **III**, **IV** y **V**, no ha lugar a acordar de conformidad; por último, se ordenó notificar y correr traslado a la autoridad demandada (visible en fojas 020 a 022 de autos).

III. Con proveído de once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SMXVII/77/2022**, suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se tuvo por produciendo contestación en los términos que aduce; teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **1**, **3**, **4** y **5** del capítulo de pruebas; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba descrita en el numeral **2** del capítulo de pruebas, consistente en confesional expresa, en los términos planteados; respecto a la prueba descrita en el numeral **1** y **3**, se ordenó realizar el cotejo correspondiente;

y se ordenó notificar y correr traslado a la demandante (visible en foja 088 y 089).

IV. Con proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SM/XVII/365/2022**, suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (autoridad demandada), mediante el cual interpuso recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en consecuencia, **SE ADMITIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**, ordenándose notificar a la parte actora para que exprese lo que a su derecho convenga (visible en foja 096).

V. Con acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se dio cuenta del transcurso del plazo otorgado para que la demandante realizara manifestación, sin que esta lo hubiera realizado, por lo que, se ordenó emitir la resolución correspondiente (visible en foja 098).

VI. Mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, esta Segunda Sala resolvió el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el cual, en sus puntos fundamentales **determina que esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación**, así como la **improcedencia del recurso por los motivos que funda en su resolución**, ordenando notificar a las partes (visible a fojas 099 a 105).

VII. Con proveído dictado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta con el estado que guardan los autos, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

otorgó a las partes el plazo de **cinco días** hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible a foja 108).

VIII. Mediante auto dictado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, esta Segunda Sala da cuenta con oficio sin número, registrado con el número 2241, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con el cual el **SÍNDICO MUNICIPAL** en su calidad de representante legal del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (autoridad demandada), formula alegatos de su intención (visible a foja 112).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente**

para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativos, lo anterior, en base a que los actos impugnados consisten en la demanda de cumplir con prestaciones reclamadas relacionadas con la baja por jubilación o retiro de un integrante de una institución de seguridad pública, siendo considerada la relación del demandante con el Municipio, así como el reclamo de sus prestaciones de naturaleza administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de manera orientadora a la determinación de competencia para conocer del asunto en estudio, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis número XVII.2o.7 A (10a.), con número de registro digital 2021275, Décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1027, que dice lo siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007). Los artículos 99 de la Constitución Política, y 155, 163 y 164 del Código Administrativo,

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

*ambos del Estado de Chihuahua, establecen que las Juntas Arbitrales serán las encargadas de resolver las controversias que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores y que el Tribunal de Arbitraje solucionará en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, así como que el Poder Judicial dirimirá toda controversia derivada de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen esos ordenamientos. Sin embargo, dichos preceptos no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por un integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios [retención o falta del pago de compensaciones (bonos)]. **Por tanto, ante la falta de disposición en la entidad que otorgue esas facultades a una autoridad en específico, la competencia para conocer de esos reclamos recae en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 39 bis de la Constitución Local, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por ser ese órgano jurisdiccional, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa, al ser un policía quien efectúa el reclamo; máxime que las leyes locales que rigen a dichos servidores públicos tampoco prevén algún procedimiento para resolver las controversias mencionadas. En ese orden de ideas, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de entrega de las prestaciones indicadas y el quejoso ostenta el carácter de policía en activo, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que el juicio constitucional no es la vía idónea para ello, más aún, porque el quejoso no pretende reclamar su baja en el servicio, caso en el que sí resultaría procedente la acción. Sin que se estime que sea optativo acudir o no a esa instancia local, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho criterio no alude a servidores públicos con quienes el Estado mantiene una relación de carácter administrativo y no laboral, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, como en el caso.”***

SEGUNDO: ACTO O PRESTACIONES RECLAMADAS. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora señaló en el inciso **A)** del capítulo nombrado **ACTO QUE SE IMPUGNA**, de su demanda inicial, el incumplimiento y omisión de cubrir el **PAGO DE CUATRO MESES DE**

SALARIO ÍNTEGRO POR LA APROBACIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, lo anterior de conformidad al artículo 44, fracción XI, de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la cual establece que, cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo, entendiéndose que se conceden ambas a la par.

De igual forma el actor en su escrito inicial de demanda, en el capítulo **ACTO QUE SE IMPUGNA:** en el inciso **B)**, reclama el incumplimiento y omisión por parte de la autoridad demandada de cubrir el **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el periodo laborado desde el **quince de mayo de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en que se le dio de baja por jubilación, por un monto de **\$106,785.12 (ciento seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional)**, lo anterior de conformidad al artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria.

Por otro lado, en el inciso marcado como **C)** del capítulo **ACTO QUE SE IMPUGNA:** el actor reclama el incumplimiento y omisión por parte de la autoridad demandada de cubrir el **PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO PROPORCIONAL**, por la cantidad de **\$29,568.28 (veintinueve mil quinientos sesenta y ocho 28/100 moneda nacional)** en razón de **40** (cuarenta) días de aguinaldo que corresponde al periodo laborado desde el **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, tomando como base para su cálculo un salario de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 moneda nacional)**, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

Asimismo, en el inciso **D)** del capítulo **ACTO QUE SE IMPUGNA:** el actor reclama el incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$11,251.17 (once mil doscientos cincuenta y un peso 17/100 moneda nacional)**, por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES**, calculados en razón de **30** días de vacaciones por el tiempo laborado en el último año, del **quince de mayo de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, más el incremento por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, correspondiente al **25%**, equivalente a **\$2,812.79 (dos mil ochocientos doce pesos 79/100 moneda nacional)**, calculados de conformidad con el salario base de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 M.N.)**.

Ahora bien, en cuanto al inciso marcado como **E)** del capítulo **ACTO QUE SE IMPUGNA:** el actor impugna el incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$265,275.95 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional)**, por concepto de **780 horas extras laboradas**, aduciendo que estas eran **3 horas extras diarias**, durante cinco días a la semana, reclamando el periodo comprendido del **veintinueve de septiembre de dos mil veinte al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tomando en consideración un salario base de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 moneda nacional)**, arrojando un valor por hora de **\$141.71 (ciento cuarenta y un pesos 71/100 moneda nacional)**, como sencilla, **\$283.41 (doscientos ochenta y tres 41/100 moneda nacional)** doble; y **\$425.12 (cuatrocientos veinticinco pesos moneda nacional)** triple, respectivamente, por lo que se cuantifican **15** horas extras por semana, de las cuales se consideraron **9** dobles y **6**

triples, arrojando un total semanal de pago de horas extras dobles por **\$2,550.73 (dos mil quinientos cincuenta pesos 73/100 moneda nacional)** y triples por **\$2,550.73 (dos mil quinientos cincuenta pesos 73/100 moneda nacional)** multiplicados por las semanas laboradas durante el último año, es decir, **52** semanas, respectivamente, da como resultado la cantidad reclamada en la presente prestación.

Por último, la parte actora señaló en el escrito inicial de demanda como prestación reclamada la marcada en el inciso **F) LAS APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL** que omitieron cubrir y enterar ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.)**, por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, desde el **quince de mayo de mil novecientos noventa**, de conformidad con el salario diario integrado de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 moneda nacional)**.

De lo anterior, se desprende que los actos impugnados, al consistir en omisiones, estas se acreditan con el solo hecho de que el actor reclame la falta de su realización, es decir que, al consistir los actos impugnados en omisiones por parte de la autoridad, estas solo se demuestran con el sólo hecho de que la demandante requiera la falta de su realización, correspondiéndole a la demandada acreditar haberlo efectuado o en su caso, establecer los motivos y fundamentos que sustenten su negativa, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

Se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, primeramente, se analizarán las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, quien, en su respectivo oficio de contestación, número **SMXVII/77/2022**, al señalar esencialmente, la falta de acción y derecho de la actora que le obliga a probar sus pretensiones, la improcedencia de la acción, la preclusión del derecho de demandar, aduciendo que éste acudió de manera extemporánea a incoar el juicio de nulidad fuera del plazo marcado para ello.

En ese sentido, por la oficiosidad antes señalada, se advierte que las manifestaciones de la autoridad van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V² del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se configura dicha causal de improcedencia en comento.

Continuando con las demás causales de improcedencia invocadas por la demandada en el numeral 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en su escrito de contestación de demanda, a juicio de esta Segunda Sala, no se configura la causal respecto a que **los actos o resoluciones impugnadas** por parte de la demandante **hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos**

² **“ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:**

...
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;...”
(Énfasis propio)

últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.

Con respecto a la parte de la causal consistente en que los actos impugnados hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, es decir, que, al no haber presentado demanda de nulidad dentro del plazo establecido para ello, se deberá tener que él gobernado acepta su contenido.

Al respecto, cabe mencionar que el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la parte demandante bajo protesta de decir verdad refiere haber solicitado el pago de las prestaciones que reclama de manera directa el día **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**, derivado de múltiples gestiones realizadas ante la demandada para que se realice el pago de los beneficios a que tiene derecho, así como a la negativa de pago, por tal motivo, se tiene el **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**, es la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

Así también se puede inferir que no se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda haya realizado un reconocimiento expreso respecto a la fecha en que se hizo conocedora

³ **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”
(Énfasis propio)



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

de que era exigible el cumplimiento de pago que reclama, es decir, que los cuatro meses de salario íntegro, así como las prestaciones a que pudiera tener derecho como lo son aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, era exigible desde la fecha de su jubilación, es decir, el catorce de noviembre del dos mil veintiuno, ante el posible reclamo por incumplimiento y omisión de que la demandada le cubriera diversos pagos, relativos a su relación que sostuvo por sus funciones como policía, es por ello que no se advierte confesión expresa por parte de la demandante, es por lo que no se encuentra los supuestos que se establecen en la fracción I, del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa, fue presentada el día **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, y por tal motivo, la fecha para contar el plazo para realizar su presentación como lo establece la ley, es a partir de la notificación de la existencia del acto impugnado, el cual refirió la actora haberse enterado que la demandada no le pagaría los cuatro meses de salario íntegro y otros beneficios a que tiene derecho fue el **atorce de noviembre de dos mil veintiuno**.

En ese sentido, del análisis de las constancias se advierte que, el escrito de demanda fue presentado el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible al reverso de la foja 002), por lo tanto, el plazo de treinta días antes mencionado, para la oportuna interposición de la demanda, debe computarse a partir del día siguiente de aquel en que

haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

En conclusión, se logra deducir que la parte demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**.

Ante la anterior conclusión es que se afirma, que **la demanda presentada por el demandante en cuanto a los actos impugnados señalados en el RESULTANDO PRIMERO**, que forma parte, dado que la misma fue recibida ante Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo de treinta días que establece la ley de la materia para impugnar los referidos actos por medio del juicio de nulidad, es por lo antes mencionado que la demanda interpuesta fue realizada dentro del plazo establecido para ello, y por tal motivo es que no se configura la causal de improcedencia manifestada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda al resultar infundada.

Entonces, de manera clara está Segunda Sala estima que dichas manifestaciones resultan infundadas, en virtud, de que como se desprende de las constancias que obran agregadas en el expediente en estudio, la ahora demandante realizó la solicitud primigenia de diversos pagos acreditando en primer término la legitimación dentro del juicio contencioso administrativo número **203/2021-LPCA-II**, como se advierte del proveído de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el presente juicio, por lo que se encuentra legitimada para ejercitar su acción conforme a derecho, al igual acredita el interés jurídico ante la circunstancia que se encuentra respecto al acto o situación jurídica para acudir ante este Tribunal para el efecto de poder



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, al demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Así mismo, al existir una cuestión de carácter perentorio como lo es la de prescripción opuesta por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, dado que el actor no cumplió con el requisito que dispone el término de treinta días para hacer valer su acción por esta vía.

Visto los argumentos vertidos por la demandada se declara inoperante la excepción planteada, toda vez que las prestaciones solicitadas por la actora, tales como la retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por su naturaleza, es de carácter imprescriptible, aunado que esta Segunda Sala estima que el reclamo hecho por la actora en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la demandada, a la fecha en que se presentó la demanda, no se encuentra prescrito, todo lo anterior al **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**. Sustenta esta valoración, los siguientes criterios que a la letra dicen:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir

la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, Registro: 166335, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral”.

“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obreropatronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón. Décima Época, Registro: 2006285, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) y Página: 1471”.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

Ahora bien, al no haber sido procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, el periodo a considerar será del **catorce de noviembre del dos mil veintiuno, al nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, por así haberlo reclamado la actora.

De lo anterior, también resulta importante señalar por parte de esta Segunda Sala que, si bien es cierto que la excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con los artículos 26 y 27, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado Baja California Sur, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción no se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha autoridad municipal, cierto también lo es que es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, que la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el

fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, **la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga**; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones, de tal situación este Órgano Jurisdiccional de manera clara puede inferir que es necesario que se fundamente la excepción de prescripción para realizar el estudio de la misma, lo cual se advierte en el caso que se resuelve no acontece.

Por otro lado, se analizan de manera oficiosa las demás causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 14⁴ y 15⁵ de la Ley en comento, y al no advertirse la configuración de alguna de estas, **no se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo**, en consecuencia, se procede con el estudio de los derechos solicitados por la actora dentro de la causa que nos ocupa.

⁴ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

(Énfasis propio)

⁵ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

CUARTO: Análisis del reconocimiento de los derechos solicitados por el actor.

Que partiendo de la premisa de que la demandante concluyó su servicio por jubilación, y quien desempeñaba el cargo como **CF301 N-39 POLICÍA SEGUNDO**, con código **2819**, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur; se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho al pago prestaciones económicas a quien o quienes tengan ese derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, pues, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

Ahora bien, del precepto Constitucional antes señalado, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y **no de carácter laboral**, las que se rigen por su propias Leyes, esto es, por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; y, de igual manera, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional.

En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales; sin embargo, el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las Instituciones Policiales y el Municipio de La Paz, Baja California Sur, contiene omisiones de carácter legislativo, en cuanto a los conceptos y los montos que comprende el derecho al pago de las prestaciones reclamadas por la actora en la demanda, por lo que como se argumentó con antelación la demandante no tiene derecho a la prestación reclamada en el inciso **A) del escrito inicial de demanda** visible a fojas 002 a la 011.

Es decir, en relación con lo ventilado dentro del presente asunto, respecto de la prestación reclamada en el inciso **A) EL INCUMPLIMIENTO Y OMISIÓN DE CUBRIR EL PAGO DE CUATRO MESES DE SALARIO ÍNTEGRO POR LA APROBACIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN**, la actora no tiene derecho a esta prestación, lo anterior por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán:

En virtud de lo anterior, se procede a establecer y analizar los planteamientos vertidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación respecto del acto impugnado, para efecto de esclarecer el tema a resolver en el presente juicio, **ya que este consiste en solicitud de la aplicación de**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

**una disposición que para esta Segunda Sala resulta no
corresponderle al aquí demandante.**

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los argumentos y conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni de las demandadas, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La demandante en su escrito de demanda (visible a foja 02 a 11 de autos), señaló en esencia lo que se transcribe a continuación:

I.- Con fecha **15 de mayo de 1990**, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

II.- El suscrito venía ocupando el puesto de Policía, obteniendo diversos niveles de categorías durante el tiempo laborado y mis funciones normales consistían en vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado, proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad municipal realicen las funciones de Policía preventiva y tránsito, auxiliar a las autoridades judiciales, entre otras más inherentes al puesto.

III.- Es así, que el suscrito cuenta con los siguientes datos personales: se me otorgo la concesión de pensión número **1834176**, en la que entre otros datos se advierte el número de afiliación al **ISSSTE 2250201**, con tiempo cotizado de 31 años 10 meses 02 días, (R.F.C.) AONR640806CA0 y con Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) AONR640806HBSRXL03, tal y como lo acredito con la Concesión de Pensión que se acompaña al presente escrito en copia simple.

IV.- Con fecha **1 de octubre de 2021**, se me otorgó la Concesión de Pensión, a través de la Delegación Estatal en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio ubicado en la Calle México número 1970, Fraccionamiento Perla, Código Postal 23040, en La Paz, B.C.S.

VI.- Que el día **30 de septiembre de 2021**, fue mi último día laborado, tal y como se advierte en la concesión de pensión que me fue otorgada, por lo que en esa fecha se tiene por terminada la relación de trabajado que me unía con la ahora demandada.

VII.- Cabe señalar que, cuando el suscrito inicié con el trámite para obtener la jubilación, se me os concedió una licencia de treinta días con goce de sueldo para poder realizar los trámites relacionados y así obtener la pensión, es así que el suscrito recibí la aprobación de pensión en tiempo y forma.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

VIII.- Es el caso, que cuando obtuve la aprobación de la pensión, nunca recibí el beneficio al cual el suscrito tengo derecho a percibir por parte de la ahora demandada, referente a los cuatro meses de salario íntegro a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo, esto a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones y sin obtener respuesta por parte de la demandada, incumplimiento lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Baja California Sur que a la letra dice:

... [se transcribió precepto legal señalado]...

De lo anterior dispuesto en el numeral transcrito, se desprende claramente que es una obligación del H. Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.", realizar el pago correspondiente a cuatro meses de salario íntegro a los trabajadores que inicien con los tramites y reciban la aprobación de su jubilación para poder solventar las necesidades básicas hasta en tanto el suscrito reciba el primer pago de la jubilación, y es el caso que en las diversas gestiones realizadas ante la demandada para que se realice el pago mencionado y ante la negativa por parte de la ahora demandada, es que me veo en la necesidad de interponer la presente demanda, a efecto de hacer valer el derecho del suscrito a recibir el recurso que hace mención el artículo transcrito.

IX.- Es el caso, que el suscrito solicite el pago de manera directa el día **14 de noviembre 2021**, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna a mi solicitud, con el objeto de que se realice el pago que por derecho me corresponde.

X.- El suscrito percibía de manera quincenal un salario, el cual se me depositaba vía nomina bancaria, y venía percibiendo un salario de **\$14,879.26 pesos**.

XI.- Cabe señalar que los ahora demandados me deben las cantidades que en el capítulo de pretensiones se señalan, por ellos se reclaman en los términos expuestos dentro del capítulo antes mencionado

XII.- Es preciso manifestar que desde el momento que el suscrito se me dio de BAJA JUBILACIÓN, tal como consta en mi Hoja Única de Servicios, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, no se me ha pagado por parte del Ayuntamiento de La Paz, ninguna de mis prestaciones a que tengo derecho, por conceptos de AGUINALDO PROPORCIONAL del periodo laborado del **1 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021**, VACACIONES PROPORCIONALES, más el incremento del 25% correspondiente a la PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL del periodo comprendido del **15 de mayo de 2021 al 30 de septiembre de 2021**, motivos por los cuales las vengo reclamando en la presente demanda.

XIII.- Ahora bien, es necesario señalar que el último año laborado del suscrito, estuve realizando trabajo extraordinario ya que tenía un horario laboral de 12 horas de trabajo continuo, y descansaba 24 horas, lo que, a la semana, es decir en siete días hacia un total de 15 horas extras, ya que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, señalan que la duración máxima de la jornada será de siete horas, situación por la cual resulta que el suscrito me encontraba trabajando tiempo extraordinario de forma semana y de manera constante, señalando que en diversas ocasiones le solicite el pago a mis superiores jerárquicos manifestándome en todo momento que no era posible su pago ya que decían que la institución no pagaba horas extras, por tales circunstancias me veo en la necesidad de hacer el reclamo por el periodo de **29 de septiembre de 2020 al 29 de septiembre de 2021** ante esta H. Autoridad.

MANIFESTACIÓN PERTINENTE:

Es importante manifestar que el límite para laborar horas extras se establece, en primer lugar, en función del número de horas a la semana, y luego, en función del número de días a la semana que también des de tres días como máximo. El artículo 68 de la ley laboral, señala que la prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obligara al patrón a pagar un 200% más del salario correspondiente a las horas de la jornada, es decir un salario triple.

Si bien, el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana se pagara triple, lo ideal y efectivamente sancionador seria aclara que esas nueve horas se derivan precisamente del máximo permitido por el artículo 66 de la misma Ley, de tres horas diarias, tres veces por semana, sin embargo, considerando que son disposiciones independientes, debe entenderse que para efectos del pago doble solo se contarán las primeras nueve horas mientras que las excedentes se pagaran al triple, independientemente de la sanción que corresponda por no respetar los límites del artículo 66.

Ahora bien, los patronos por violar las disposiciones establecidas en el artículo 66, es decir, por exceder de tres horas diarias y de tres veces por semana en labores extraordinarias, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, para el caso que se cometa la violación, según lo establece los artículos 992, 993, 994, 995, 995 bis, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1004 bis y demás relativos aplicables a la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la integración de este concepto al Salario Base de Cotización para efectos del IMSS, el artículo 27 fracción IX de la Ley del Seguro Social, establece como excluyente de integración al tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Ello nos remite al artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni tres veces en una semana.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.**

De lo anterior se desprende que:

1.- El periodo de cómputo del tiempo extraordinario será de una semana.

2.- No se integrará al Salario Base de Cotización el tiempo extraordinario, cuando: a) no exceda de tres horas diarias y b) cuando no exceda de tres veces en una semana.

El último párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social señala que en caso que la prestación otorgada por el patrón rebase los límites establecidos, se integrara al Salario Base de Cotización el excedente. Por tanto, se concluye que el tiempo extraordinario que este fuera de los máximos permitidos por la ley laboral, automáticamente formara parte del salario, como sigue:

<i>Dentro de los márgenes, es decir, tres horas, tres veces a la semana</i>	<i>No integra al salario base cotización.</i>
<i>Fuera de los márgenes, o sea el excedente (en horas o en veces)</i>	<i>Si integra al salario base de cotización.</i>

Tal procedimiento implica la obligación patronal de establecer un estricto control sobre el tiempo extra por trabajador, por día y semana.

Lo anterior para todos los efectos conducentes a la debida integración del salario con el tiempo extraordinario laborado.

XIV.- Cabe señalar que los ahora demandados no han realizado el pago correspondiente a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a la que tengo derecho por el periodo laborado del **15 de mayo de 1990** hasta la fecha y hora de mi BAJA JUBILACIÓN, es decir **30 de septiembre 2021**, monto señalado en el capítulo de prestaciones reclamadas en el apartado correspondiente del presente escrito de demanda.

Por su parte, la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la **contestación al escrito inicial de demanda** (visible a foja 025 a la 065 de autos) refiere que:

La autoridad demandada aduce que el actor no tiene interés jurídico para reclamar las prestaciones que indica en la demanda, manifestando que la actora en su escrito inicial reclama, sustentó su

petición y reclamo en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria, no le son aplicables, ya que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el régimen especial que regula la relación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y los gobiernos de la Federación, Estados y Municipios, relación de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto aduce que no le corresponden dichas prestaciones reclamadas.

Reiterando que en base al régimen especial que regulaba la relación administrativa que sostuvo el actor por las funciones que realizó como Policía no les están previstos las prestaciones reclamadas como son los cuatro meses de salario íntegro por haber recibido la aprobación de su jubilación o pensión, el pago de la prima de antigüedad y del pago de setecientas ochenta horas extras laboradas.

Sustentando su dicho la autoridad en base a artículo 2º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur el cual en dice lo siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio.”

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

Sosteniendo, que conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

encuentra obligada legalmente a pagar las cantidades reclamadas por concepto de cuatro meses de salario íntegro por haber recibido la aprobación de su jubilación o pensión, el pago de la prima de antigüedad y del pago de setecientas ochenta horas extras laboradas.

Por otro lado, manifiesta que las prestaciones reclamadas en los incisos **C)** y **D)**, consistentes en el incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago relativo a **aguinaldo proporcional** correspondientes del **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, así como **vacaciones proporcionales** en razón de **30** días de vacaciones por el tiempo del último año laborado, aduciendo dicha autoridad que ya le fueron cubiertas dichas prestaciones consistentes en aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, sustentando su dicho con las documentales exhibidas dentro de los autos del juicio que nos ocupa en las fojas 083 a la 087 de autos.

De igual forma la demandada refiere que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la única facultada para determinar si existe o no un incumplimiento u omisión en cuanto a la prestación reclamada marcada en el inciso **F)** del escrito inicial de demanda, la cual consiste en las aportaciones retroactivas a la cuenta individual ante dicho instituto.

Es menester traer al caso, lo dicho por la autoridad en cuanto a que el actor viene reclamando incumplimientos y omisiones de cubrir diversos pagos, manifestando que el momento para presentar el Juicio

por las prestaciones reclamadas fue desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, resultándole evidente que a la fecha que presentó su demanda (nueve de diciembre de dos mil veintiuno) transcurrió en exceso el término de 30 días hábiles que tuvo el actor por hacer valer su acción.

Por lo que, en atención a lo anterior y analizadas las constancias agregadas en autos, la demandante inició en fecha **quince de mayo de mil novecientos noventa**, sus servicios como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a quien le fue aprobada su pensión en fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, teniendo como fecha de baja en el servicio de policía el día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, lo anterior de conformidad a lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, corroborándose con lo manifestado por la autoridad demandada, así como con las constancias que obran dentro del expediente, como lo son: copia fotostática de la “**CONCESIÓN DE PENSIÓN**” (visible a fojas 013 frente y reverso de autos) y copia fotostática de la “**HOJA ÚNICA DE SERVICIOS**” (visible de fojas 014 a la 017), de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia y una vez establecido lo anterior de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso señalar que la litis en **el presente juicio consiste en determinar si la autoridad incurrió en el incumplimiento y omisión de cumplir con la obligación que el actor le reclama**, para lo cual, se debe analizar primeramente si el



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

actor cuenta con el derecho que obligue a la autoridad de otorgar la prestación reclamada al tenor de lo previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y de la Ley Federal del Trabajo.

Debiendo esta Segunda Sala insistir que en el presente asunto fue señalado el acto impugnado como inciso **A) incumplimiento y omisión por parte de la autoridad demandada de cumplir con su obligación de pagar lo correspondiente a cuatro meses de salario íntegro, derivado de haber sido aprobada la pensión del demandante**, prerrogativa o prestación laboral que se encuentra prevista en el artículo 44, fracción XI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en la que establece lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 44.- Son obligaciones** de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:*

[...]

XI.- Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios le concederán una licencia de treinta días con goce de sueldo para que pueda atender los trámites correspondientes. Cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se de por terminada la relación de trabajo. Lo anterior, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.”

(Énfasis propio)

Del precepto transcrito con anterioridad, resulta evidente que efectivamente los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, una vez que hayan obtenido

la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses de salario íntegro, como prestación a dicha forma de terminación de relación laboral, es menester precisar que el artículo 2⁶, de la propia norma en comento, excluye de aplicación de dicha ley a los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como resulta ser el hoy demandante, mismo que al llevar a cabo el procedimiento y consecuente aprobación de pensión, contaba con el cargo de policía, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo descrito en supra líneas, esta Segunda Sala estima que el demandante, al haber sido Policía integrante de una Institución de Seguridad Pública, no es dable que le corresponda el derecho de acceder a la pretensión reclamada (cuatro meses de salario íntegro, derivado de haber sido aprobada la pensión del demandante), toda vez que, la norma que otorga la prerrogativa en comento, es una de naturaleza laboral (Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios), materia de la cual se excluye a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, al considerar los que guardan con el Estado y no laboral, como una relación de naturaleza administrativa, determinado conforme lo establece al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

⁶ **“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”**
(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

De ahí que, en el artículo cuarto transitorio⁷ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve, se estableció a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública la obligación de contar con el certificado indicado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para quienes no lo obtuvieran, se les llevaría a cabo el procedimiento de separación correspondiente, pues con motivo de la reforma en comento, dichos miembros no serían considerados como una relación laboral con el Estado, sino como de naturaleza administrativa.

En ese sentido, respecto a la exclusión de los miembros policiales a las condiciones laborales tradicionales del Estado en relación con la citada reforma constitucional, se advierte que la pretensión del legislador es garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos especiales que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiales, pero sin que en momento alguno se vulnere el derecho del demandante a disfrutar de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, los cuales son derechos de carácter general derivados del servicio que prestan.

⁷ **“CUARTO.-** Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En alusión a los beneficios por la afiliación al régimen de seguridad social antes mencionado, tenemos que en este se incluyen entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de pensión, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera., sin embargo, para esta Segunda Sala no pasa inadvertido que en el caso en estudio, el demandante efectivamente accedió y le fue otorgado el derecho que como miembro de una Institución Policial tiene de jubilarse o pensionarse, mismo que se establece como una de las formas de conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en el inciso c), fracción III, del artículo 94⁸, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en su correlativo el inciso d), fracción III, del artículo 54⁹, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

En virtud de lo anterior, es preciso reiterar que el que el acto reclamado dentro del asunto que nos atañe, consiste en el inciso **A) incumplimiento y omisión por parte de la autoridad demandada de cubrir el pago de cuatro meses de salario íntegro por la aprobación**

⁸ **“Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.”

⁹ **“Artículo 54.- La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro.”



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

de jubilación o pensión, la cual se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, ordenamiento legal que como se hizo mención y analizó en párrafos que preceden en la presente resolución, no le resulta aplicable al demandante, pues dicha normatividad dispone explícitamente en su artículo 2, párrafo segundo, de la referida ley, lo excluye al ser integrante de una Institución de Seguridad Pública.

Una vez determinado lo anterior y para continuar con el análisis de la litis fijada en el presente juicio, referente a la existencia o no del referido incumplimiento y omisión por parte de la autoridad demandada, es dable señalar que un acto omisivo de autoridad deriva por regla general de una obligación de actuar y acontece cuando la autoridad no lo hace con base a ese deber.

Por lo tanto, al haberse determinado en la presente resolución que el actor **es excluido de aplicación de la ley que prevé el derecho reclamado, se tiene que no hay obligación exigible a la autoridad demandada hacia la parte demandante,** consecuentemente, es dable concluir que **no existe el incumplimiento y omisión señalado como acto o prestación reclamada** en el inciso **A)** en el presente juicio, es decir, **la falta de otorgar el pago de cuatro meses de salario íntegro reclamado.**

Por lo que, ante tal tesitura, para esta Segunda Sala resulta que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, debido a que **no acreditó los extremos de su acción** en términos de lo dispuesto en los

artículos 20, fracción VIII, primer párrafo¹⁰, en relación con el 47, párrafo primero¹¹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por tanto no es posible condenar a la autoridad demandada el pago de los cuatro meses de salario íntegro que por derecho refiere le corresponde al haber recibido la aprobación de jubilación o pensión y por ende a reconocer el derecho subjetivo para el pago de dicha prestación señalada en el inciso **A)** del capítulo **3 ACTO QUE SE IMPUGNA**, así mismo del capítulo **6** hechos y agravios que causa el acto impugnado; así como la referida en el capítulo **VIII** pretensión que se deduce dentro del escrito de demanda, por lo que se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de condenarla al pago de la prestación antes mencionada.

En ese sentido, se procederá a determinar la procedencia del pago de las demás prestaciones reclamadas por la actora en los incisos señalados como **B), C), D), E) y F)** del escrito inicial de demanda en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Ahora bien, por cuanto a la resolución impugnada por el demandante y precisada en el inciso **B)** en el escrito inicial de demanda, consistente en incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el periodo laborado desde el **quince de mayo de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha y hora que refiere la demandante que se le dio de baja por jubilación, por un monto de **\$106,785.12 (ciento seis mil setecientos ochenta y cinco 12/100**

¹⁰ **ARTÍCULO 20.**- La demanda deberá indicar:

VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

¹¹ **ARTÍCULO 47.**- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

moneda nacional) calculados en razón del doble del salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, resulta **infundada** la prestación reclamada debido a que **NO ES PROCEDENTE NI APLICABLE**, el reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad ya que esta no tiene efecto indemnizatorio ni se vincula directamente con las medidas de protección al salario ni tampoco con los beneficios de seguridad social.

Si bien, para definir el monto de la indemnización contenida en el segundo párrafo, de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la *Carta Magna* debe aplicarse análogamente la fracción XXII del diverso apartado A, no significa que el miembro de alguna institución policial de la Federación, de los Estados o de los municipios, tenga derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad cuando la autoridad jurisdiccional resuelve la baja por jubilación.

De lo anterior, se tiene, que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, acápite segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo establece expresamente, es decir, excluye a los elementos de corporaciones policiales, de la aplicación de las normas de trabajo para dichos servidores públicos al servicio del estado, por lo que no se justifica su pago, ya que del precepto constitucional se debe interpretar en el sentido de que se paguen las prestaciones a que aquellos que tengan derecho al día en que ocurrió su separación, remoción, **baja**, cese o **cualquier otra forma de terminación del servicio**; esto es las que se hubiesen generado hasta ese momento, lo cual no implica que deba cubrirse el pago de la prima de antigüedad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XVI. 1º A. J/40 (10a.) con número de registro 2015561, visible en página 1838, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, administrativa, que a la letra dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 122/2016. Jorge Everardo Becerra Olmedo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 116/2016. Víctor Vázquez Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

Amparo directo 486/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis propio)

Dicha prestación no se constituye como un elemento de indemnización prevista en la citada fracción XXII del apartado A, sino que constituye una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral y no en la Carta Magna sino en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, legislación inaplicable con relación a los miembros de las instituciones policiales y el Estado a efecto de otorgar prestaciones.

Así mismo tiene apoyo a lo anterior el criterio la jurisprudencia (IV Región) 1º J/17 L (10a.) con número de registro 2022036, visible en página 5867, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, que a la letra dice:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que

carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1262/2019 (cuaderno auxiliar 145/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo directo 1272/2019 (cuaderno auxiliar 151/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Tayde Solano López. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Amparo directo 1330/2019 (cuaderno auxiliar 172/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Mónica de Lourdes Olivares Herazo. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 1314/2019 (cuaderno auxiliar 168/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo directo 1264/2019 (cuaderno auxiliar 147/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José de Jesús Martínez Suárez y



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

otros. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretario: Adolfo Vives Elizalde.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

(Énfasis propio)

En esa tesitura, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales.

Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123, Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno -

Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores *-base y confianza-* y agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales.

En este contexto, la prima de antigüedad no puede vincularse con las medidas de protección al salario, en virtud, de que no está prevista en la ley como un aspecto relacionado con la citada protección, es decir, su objeto no se circunscribe a lograr la efectiva protección al salario.

Tampoco se encuentra vinculada con la prerrogativa de seguridad social, puesto que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, pues mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores, la prima de antigüedad es una prestación que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policíacas, no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando sean dados de baja por jubilación.

En ese orden de ideas, no se encuentra disposición legal que demuestre la existencia de un régimen complementario específico que establezca como prestación mínima la prima de antigüedad para los oficiales de seguridad pública.

De esta manera, se concluye que no es procedente el reconocimiento del derecho consistente en el pago de prima de antigüedad como parte de las prestaciones mínimas garantizadas a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

Por otro lado, con relación al inciso **C)**, concerniente a las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la demandante reclama el **incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir** la cantidad de **\$29,568.28 (veintinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional)**, por concepto de **aguinaldo proporcional**, en razón de **40 días** de aguinaldo que corresponden del periodo laborado del **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, tomando como base para su cálculo un salario diario de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 moneda nacional)**.

De lo anterior, tenemos, que la parte actora, reclama el pago del aguinaldo, correspondiente al período laborado del **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, por la cantidad de **\$29,568.28 (veintinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional)**, es decir, la parte actora, reclama el pago de **40** (cuarenta) días de aguinaldo.

En tanto, que la autoridad demandada en la contestación de la demanda niega esta, en virtud, de que dichas prestaciones fueron cubiertas, lo cual se acredita con las copias certificadas que se ofrecieron como pruebas dentro del presente asunto, manifestando que el actor recibió la cantidad de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por pago proporcional de los conceptos de **aguinaldos y prima vacacional** con motivo de su jubilación, exhibiendo las cuantificaciones detalladas para dichos pagos.

Sobre el caso particular se precisa que, el cálculo utilizado por la demandada, para la cuantificación de la prestación de **aguinaldo**

proporcional al actor, tomó como base la copia certificada de la **HOJA DE CÁLCULO DE AGUINALDO 2021**, visible a foja 085 de autos, lográndose advertir que la autoridad sumó **el sueldo quincenal** más el **sobresueldo quincenal**, es decir sumo la cantidad de **\$4,880.11 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 11/100 moneda nacional)** correspondiente al sueldo más la cantidad de **\$3,580.45 (tres mil quinientos ochenta pesos 45/100 moneda nacional)**, correspondiente al sobre sueldo, dando como resultado la cantidad **\$8,460.56 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 56/100 moneda nacional)**, además, sumó la cantidad de **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **compensación**, de lo anterior resultando la cantidad de **\$9,260.56 (nueve mil doscientos sesenta pesos 56/100 moneda nacional)**, y que dividida entre **15** (quince) por ser los días laborados dentro de la quincena, dio como resultado la cantidad total de **\$617.37 (seiscientos diecisiete pesos 37/100 moneda nacional)**, que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal, según los cálculos de la autoridad demandada.

De igual forma se logra advertir de dicha hoja de cálculo que la autoridad para determinar los días a pagar, por concepto de aguinaldos utilizó una tabla en la cual detalla los días que laboró durante el periodo dos mil veintiuno, resultando **273** días, que al multiplicarlo por **40** días que corresponden a aguinaldos por año laborado y dividido entre **365** días con los que cuenta un año, dan como resultado **29.92** días a pagar por concepto de pago proporcional de aguinaldo.

De lo anterior, dando como resultado que la autoridad para determinar el **aguinaldo proporcional** a pagar a la demandante multiplicó la cantidad de **\$617.37 (seiscientos diecisiete pesos 37/100**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

moneda nacional), que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte actora, por **29.92**, que son los días proporcionales a pagar por el tiempo laborado, dándole como resultado la cantidad de **\$18,470.38** **(dieciocho mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 moneda nacional)** por concepto de **aguinaldo proporcional**, y que refiere la demandada efectuó el pago correspondiente.

Entonces, se tiene que el pago de los **aguinaldos proporcionales** que reclama la demandante resulta **PROCEDENTE** en cuanto a que tiene derecho al mismo, sin embargo, resulta **IMPROCEDENTE** en relación con la base que utiliza como salario diario por la cantidad de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 m.n.)**, para reclamar la referida prestación; lo anterior, por los siguientes términos:

Resulta necesario señalar que la parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, exhibe **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS**, de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, expedida por el Oficial Mayor y por el Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a fojas 78 a la 081 del sumario en que se actúa, quedó debidamente acreditada en autos y que reviste valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; mediante la cual se advierte la remuneración mensual que asciende a la cantidad de **\$26,216.02**

(veintiséis mil doscientos dieciséis pesos 02/100 moneda nacional) y que dividida en **30 (treinta) días** resulta la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, como salario diario ordinario.

Sobre el particular se precisa que, para fijar la remuneración ordinaria diaria, se toma como base la copia certificada de la **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS**, de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, visible a fojas 078 a la 081 de autos del presente expediente, documental en el cual se aprecia, la remuneración que percibía la parte impetrante de manera mensual por la prestación de servicios, integrada con los siguientes conceptos: **SUELDO BÁSICO** es por la cantidad de **\$9,760.22 (nueve mil setecientos sesenta pesos 22/100 moneda nacional)**; más **OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A COTIZACIONES AL ISSSTE** es por la cantidad de **\$16,455.80 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional)**; cantidades de referencia que sumadas entre sí, dan como resultado una remuneración mensual total por la cantidad de **\$26,216.02 (veintiséis mil doscientos dieciséis pesos 02/100 moneda nacional)**, cantidad de referencia que dividida entre **30 (treinta) días**, correspondientes a **1 (un) mes**, por ser los días laborados, da como resultado la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, que constituye el **ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal**, cantidad sin deducciones; el referido documento como se argumentó con antelación merece valor probatorio pleno, toda vez que se encuentra expedido por autoridad competente a nombre de la parte justiciable y obra en el formato oficial, ya que contiene la firma autógrafa de las autoridades que lo expiden, el lugar y fecha de su emisión, así mismo contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del H.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

De esta manera, la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, que constituye remuneración ordinaria por un día habitual de servicios, para efectos de esta sentencia servirá de base para calcular el monto de las demás reclamaciones exigidas en la demanda cuando procedan. Lo que a juicio del suscrito magistrado **este último importe es el que se considera como cuota de remuneración ordinaria diaria para efecto de la determinación de los importes y conceptos a que tiene derecho.**

Es por lo anterior, que esta Segunda Sala estima que resulta procedente **reconocer el derecho al pago del aguinaldo**, únicamente por cuanto, a la parte proporcional por el período laborado con el cargo de agente de policía, es decir, del **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, con base a la fecha del acto reclamado, toda vez que, conforme a que las acciones laborales prescriben de manera genérica a partir de un año posterior a su exigibilidad.

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio se distingue a lo previsto en el apartado **A)**, del numeral en cita, también es cierto que para

estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor. Lo anterior se considera así, ya que de la interpretación de la frase “demás prestaciones” derivada de la fracción XIII, inciso B), del artículo 123, Constitucional.

De lo anterior, como ya se señaló resulta **PROCEDENTE** el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, lo anterior, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Ante la conclusión del servicio por baja (jubilación), el Municipio sólo está obligado las demás prestaciones a que tenga derecho el demandante, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo, de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, Constitucional. De esa manera, **el aguinaldo constituye una prestación** que se da por el tiempo laborado por año, de ahí resulta que una vez agotado el ciclo anual, si no se cubrió el aguinaldo, entonces ante la ilegalidad de la resolución impugnada señalada en el inciso **C)**, del escrito inicial de demanda, se está en aptitud de exigir en sede jurisdiccional el otorgamiento del aguinaldo, por ende, es justo que si el justiciable deja de prestar servicios antes de que complete el año de servicio, se le cubra la prestación de aguinaldo, a partir del **primero de enero del dos mil veintiuno, a la fecha en que se cubra esta prestación**; por consiguiente, estimando que el aguinaldo es una prestación de tipo indemnizatoria ya generada a favor de la parte impetrante por el tiempo de servicios prestados en el periodo laborado durante ese año, se tiene derecho al pago de aguinaldo; por ende, si el aguinaldo se paga por cada



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

año y estimando que en la especie la conclusión del servicio de baja por jubilación al cargo de la parte actora, se dio el citado día **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, es por ello que ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se le reconoce el derecho del pago de aguinaldo.

Prestación en comento, que se genera partiendo de la premisa de que la autoridad demandada no desvirtúa el hecho de que a la parte impetrante le corresponden **40 (cuarenta) días** de aguinaldo por año de servicios, a partir del **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**; de esta manera por los **09 (meses)**, tiene derecho a **29.58 días**, los que multiplicados por la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, como cuota de remuneración integrada ordinaria diaria, da como resultado la cantidad **\$25,848.77 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional)** de **aguinaldo proporcional**; se precisa que en cuanto al cálculo de los días de **aguinaldo proporcional** del año, se aplicó una regla de tres conforme a lo que sigue: **09 (meses)** por **30 (días)** da como resultado **270 (días)** que multiplicados por **40 (cuarenta días de aguinaldo por años de servicios)** entre **365 (trescientos sesenta y cinco) días** que equivale a **1 (uno) año**, resulta **29.58 días** por concepto de **aguinaldo proporcional** del periodo referido.

De todo lo anterior, se advierte por parte de este Órgano Jurisdiccional que existe una diferencia entre **lo pagado por la autoridad y lo que debió haber pagado**, siendo que la demandada entregó al demandante por concepto de pago **proporcional de aguinaldo** la

cantidad de **\$18,470.38 (dieciocho mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 moneda nacional)**, y lo correcto es que debió de pagar la cantidad **\$25,848.77 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional)**; por concepto de **aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo de comprendido del **primero de enero al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, existiendo una diferencia a pagar por la cantidad de **\$7,378.41 (siete mil trescientos setenta y ocho pesos 41/100 moneda nacional)**, por **concepto de aguinaldo proporcional**, que la autoridad debe cubrir al ahora demandante.

Continuando con el análisis de las prestaciones reclamadas por la demandante, referente al inciso **D**), consistente en el incumplimiento y omisión de la autoridad de cubrir el pago por la cantidad de **\$11,251.17 (once mil doscientos cincuenta y uno pesos 17/100 M.N)**, por concepto de **vacaciones proporcionales**, calculado en razón de **30** días de vacaciones por el tiempo laborado en el último año, del **quince de mayo de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, más el incremento por concepto de **prima vacacional**, correspondiente al **25%** equivalente a **\$2,812.79 (dos mil ochocientos doce pesos 79/100 M.N.)** calculados de conformidad al salario base **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 m.n.)**.

Por lo que respecta al pago de **vacaciones proporcionales**, para fijar la remuneración ordinaria diaria, se desprende que **la demandada**, toma como base la copia certificada del **CÁLCULO PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL 2021**, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, visible a foja 086 de autos del presente expediente, documento en el cual se aprecia, la mecánica para la cuantificación de la prestación señalada como prima vacacional, siendo la suma del **sueldo**



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

quincenal más el **sobre sueldo quincenal**, es decir, sumo la cantidad de **\$4,880.11 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 11/100 moneda nacional)** más la cantidad de **\$3,580.45 (tres mil quinientos ochenta pesos 45/100 moneda nacional)**, dando como resultado la cantidad **\$8,460.56 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 56/100 moneda nacional)**, lo que se divide entre **15 (quince)** por ser los días laborados, dando la cantidad de **\$564.04 (quinientos sesenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional)**, que constituye el **ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal**, según los cálculos de la autoridad.

Entonces, se tiene que la demandada para determinar los días a pagar a la demandante por concepto de **vacaciones proporcionales** utilizó una tabla en el cual determinó los días laborados correspondientes al **segundo periodo anual de vacaciones**, siendo este de **92 días** laborados, resultando lo anterior de la suma de los días del **primero de julio al treinta de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que, para calcular los días a pagar, la demandada multiplicó los **92 días** laborados por los **15 (quince)** días a pagar por **vacaciones proporcionales**, que divididos entre **182.5 días** correspondientes a **6 (seis)** meses, dando el resultado de **7.56 días** a pagar por motivo de vacaciones proporcionales.

Por lo que la autoridad para realizar el pago de **vacaciones proporcionales** y de acuerdo al **CÁLCULO PROPORCIONAL PRIMA VACACIONAL 2021**, se advierte que multiplicó la cantidad de **\$564.04 (quinientos sesenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional)**, que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable, por **7.56 días**, que resultó de que le corresponden por haber laborado **92**

días, dándole como resultado la cantidad de **\$4,265.05 (cuatro mil, doscientos sesenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional de prima vacacional.

De lo anterior, se tiene que el pago de **vacaciones proporcionales** que reclama la demandante resulta **PROCEDENTE** en cuanto a que tiene derecho a las mismas, sin embargo, resulta **IMPROCEDENTE** en relación con la base que utiliza como salario diario por la cantidad de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 m.n.)**, para reclamar la referida prestación; así mismo resulta **IMPROCEDENTE** en razón al periodo que reclama, es decir del **quince de mayo al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, en razón que le corresponde **únicamente el pago proporcional por el segundo periodo de vacaciones anuales a que tiene derecho**, es decir del **primero de julio al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, en virtud, de que tiene más de diez años de servicio y fue dado de baja por jubilación en fecha **treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, según se desprende de autos del presente expediente en el que se actúa; y referente al pago de la **prima vacacional** reclamada, resulta **infundada** por lo que la misma deviene de **IMPROCEDENTE**, en virtud, que esta última no se encuentra regulada en cuanto al pago por concepto de **prima vacacional al 25% (veinticinco por ciento)** en la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur; lo anterior, por los siguientes términos:

Los artículos 31 y 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en ese sentido y estimando que el derecho a vacaciones es un beneficio que se da por la relación administrativa en este caso entre el Policía y el Municipio, el primer derecho implica que los trabajadores que tengan más



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de 10 (diez) días laborales cada uno, en las fechas que se señalan al efecto; mientras que el segundo derecho para los trabajadores es que tengan más de diez años de servicios los periodos anuales de vacaciones serán de **15 (quince) días** laborales cada uno. **Y, cuando el trabajador disfrute del derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y sobresueldo.** Preceptos legales en comento que a la letra señalan lo que interesa:

“Artículo 31.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. **Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de quince días laborales cada uno.** En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Todos aquellos trabajadores que soliciten permiso sin goce de sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.”

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 28 y 31, los trabajadores recibirán un salario íntegro. **Cuando el trabajador disfrute de derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y**

sobresueldo.”

(Énfasis propio)

De lo anterior, tenemos que para efecto de que se le sean cubiertas a la demandante las **vacaciones proporcionales**, estas tienen que ser sobre el importe del **SUELDO BÁSICO** y de **OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A COTIZACIONES AL ISSSTE**, y que para el cálculo será precisamente sumando la cantidad de **\$9,760.22 (nueve mil setecientos sesenta pesos 22/100 moneda nacional)** correspondiente al **SUELDO BÁSICO**, más la cantidad de **\$16,455.80 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional)**, correspondiente a **OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A COTIZACIONES AL ISSSTE**; cantidades que sumadas entre sí, dan una remuneración total mensual de **\$26,216.02 (veintiséis mil doscientos dieciséis pesos 02/100 moneda nacional)**, cantidad esta última que dividida entre **30 (treinta) días que es el equivalente a 1 (un) mes**, por ser los días laborados, da como resultado la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, que es el equivalente a **1 (un) día** y multiplicado por **7.56 (días)** el resultado es la cantidad de **\$6,606.38 (seis mil seiscientos seis pesos 38/100 moneda nacional)**, como pago por concepto de **vacaciones proporcionales**, es decir del **primero de julio al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, de conformidad a lo que establece el numeral 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De modo que partiendo y asumiendo el criterio de interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pluricitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en la Jurisprudencia que adelante se transcribe,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

se determina que el derecho al pago de las vacaciones proporcionales de **7.56 (días)**, por el segundo periodo del **primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que multiplicando **7.56 (días)** por la cantidad de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, por día, como remuneración diaria ordinaria percibida, nos arroja el resultado de la cantidad de **\$6,606.38 (seis mil seiscientos seis pesos 38/100 moneda nacional)**; beneficio reconocido y cuantificado a partir del **segundo periodo anual de vacaciones del año dos mil veintiuno (primero de julio al quince de noviembre del año dos mil veintiuno)**.

Visto lo anterior, y una vez que resultó **PROCEDENTE** el pago de la cantidad de **\$6,606.38 (seis mil seiscientos seis pesos 38/100 moneda nacional)** por concepto de **vacaciones proporcionales**, esta Segunda Sala advierte que existe una diferencia entre los montos a pagar, es decir, **entre lo que resulta procedente y lo que la autoridad pagó**, siendo que la demandada entregó al actor, la cantidad de **\$4,265.05 (cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** existiendo una diferencia a pagar por la cantidad de **\$2,341.33 (dos mil trescientos cuarenta y un pesos 33/100 moneda nacional)** por concepto de **vacaciones proporcionales**, misma cantidad esta última que la autoridad deberá ajustar y cubrir al ahora demandante.

Entonces, para esta Segunda Sala no pasa inadvertido que si bien es cierto que el pago de dichos beneficios marcados como incisos **C)** y **D)** resultaron procedentes como se advierte en los argumentos que

antecedentes, cierto también lo es que se estima conveniente que al momento de resolverse el presente juicio contencioso administrativo **se deba también considerar cuantificar a la cantidad que corresponde a estas respectivas prestaciones el pago de las diferencias las cuales efectuó de manera parcial la propia demandada a favor de la demandante**, es decir, se colige que la autoridad al momento de realizar el pago a la demandante de la cantidad total de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto de pago **proporcional de aguinaldo y prima vacacional a extrabajadores que causaron baja por jubilación, REF. 10352**, según refiere en su escrito de contestación de demanda, lo hizo de forma parcial, con independencia que los referidos pagos cubiertos no los hizo de la forma correcta ya que la autoridad se limita a realizar un cálculo arbitrario de las mismas, tomando como base el sueldo y sobresueldo, cuando dicha prestación debe ser calculada en base a la remuneración integrada ordinaria diaria que la hoy actora percibía al concluir el servicio prestado por haber sido dado de baja por jubilación, base de cálculo que ya quedó asentada y plasmada por parte de este Órgano Jurisdiccional en argumentos que anteceden.

No obstante, debe repararse en que la cantidad de **\$25,848.77 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional)**, por concepto de **aguinaldo proporcional** y la cantidad de **\$6,606.38 (seis mil seiscientos seis pesos 38/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones proporcionales**, como se ha advertido con antelación ya se encuentran parcial y materialmente erogadas a nombre y favor del demandante (y en consecuencia parcialmente cubiertas), por lo cual se estima que deberá ser comprendida la cantidad total de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto de pago **proporcional de aguinaldo y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

prima vacacional a extrabajadores que causaron baja por jubilación, REF. 10352, debiéndose cuantificar dicha cantidad dentro de las prestaciones que resultaron procedentes respecto a los incisos **C)** y **D)**.

Es decir, para efecto de que se deba también cuantificar a la cantidad que corresponde a estos beneficios procedentes a favor de la actora con el pago de las diferencias de las prestaciones parciales que fueron cubiertas por la propia demandada a favor de la demandante por la cantidad de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por pago proporcional de los conceptos de **aguinaldos y prima vacacional** con motivo de su jubilación, según se advierte de las constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del presente expediente principal en el que se actúa, y para el pago de las diferencias que resulten de las mismas se deben considerar las pruebas documentales ofertadas y adjuntadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, consistente en copia certificada de la **HOJA DE CÁLCULO DE AGUINALDO** por el año dos mil veintiuno, por **concepto de aguinaldo**, con importe total a pagar de **\$18,470.38 (dieciocho mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 moneda nacional)**, a nombre de ***** , y autorizado por el encargado de la subdirección de nóminas, del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 085, de autos; así como la copia certificada de la **HOJA DE CÁLCULO de prima vacacional** de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por concepto de **prima vacacional**, con importe total a pagar de **\$4,265.05 (cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional)**, a nombre de ***** , y

autorizado por el encargado de la subdirección de nóminas, del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 086, de autos; las referidas documentales merecen valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 20, fracción V; 21, fracción IX, y 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada, toda vez que se encuentran expedidos por autoridad competente a nombre de la parte justiciable y obran en el formato oficial, ya que contienen la firma autógrafa de la autoridad que los expide, el lugar y fecha de su emisión, así mismo contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Y se fortalece y robustece lo dicho, plenamente con la copia certificada de la **PÓLIZA DE CHEQUE** número **0092032**, de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno** y así como del **RECIBO DE PAGO DN/54828**, ambas por la cantidad de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional de **aguinaldo y prima vacacional a extrabajadores que causaron baja por jubilación, REF. 10352**, pruebas documentales de referencia visibles a foja 084 dentro de autos, que merecen valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 20, fracción V; 21, fracción IX, y 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada, toda vez que se encuentran expedidos por autoridad competente a nombre de la parte justiciable y obra en el formato oficial, ya que contiene la firma autógrafa de la autoridades que lo expide, el lugar y fecha de su emisión, así mismo contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y por la sucursal bancaria denominada BANORTE.

Entonces, de lo anterior, siguiendo las líneas generales que quedaron definidas en la presente sentencia, se obtiene que el monto cubierto a favor de la demandante es por la cantidad total de **\$22,735.43 (veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100 moneda nacional)**, por concepto de **pago proporcional de aguinaldo y vacaciones**, debiéndose cuantificar a los nuevos montos correspondientes a las prestaciones reclamadas en los incisos **C) y D)** por parte de la actora, es por ello que la autoridad demandada deberá de abarcar y realizar todos los ajustes a los montos de las prestaciones que resultaron procedentes.

Por lo que respecta al inciso **E)** concerniente a la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda, consistente en el incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de la cantidad de **\$265,275.95 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional)**, por concepto de **780**

horas extras laboradas, aduciendo que estas eran **3** horas extras diarias, durante cinco días a la semana, reclamando el periodo comprendido del **veintinueve de septiembre de dos mil veinte al veintinueve de septiembre dos mil veintiuno**, tomando en consideración un salario base de **\$991.95 80 (novecientos noventa y un pesos 80/100 moneda nacional)**, arrojando un valor por hora de **\$141.71 (ciento cuarenta y un pesos 71/100 moneda nacional)** como sencilla; **\$283.41 (doscientos ochenta y tres pesos 12/100 moneda nacional)** doble; y **\$425.12 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 12/100 moneda nacional)** triple, respectivamente, por lo que se cuantifican **15** horas extras por semana, de las cuales se consideraron **9** dobles y **6** triples, arrojando un total semanal de pago de horas extras dobles por **\$2,550.73 (dos mil quinientos cincuenta pesos 73/100 moneda nacional)** y triples por **\$2,550.73 (dos mil quinientos cincuenta pesos 73/100 moneda nacional)**, multiplicado por las semanas laboradas durante el último año, es decir, **52** semanas, respectivamente, da como resultado la cantidad reclamada en la presente prestación.

En tanto, que la autoridad demandada en la contestación de la demanda manifiesta que la actora no tiene derecho a recibirlas al ponerse de manifiesto que la relación con el H. Ayuntamiento fue por la prestación de servicios como policía, misma que se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, sigue aduciendo que de igual forma se niega el derecho a la demandante de reclamar el incumplimiento y omisión de cubrir el pago de la cantidad de **\$265,275.95 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional)**, por concepto de **780** horas extras que supuestamente laboró, señaladas en el capítulo marcado como inciso **E)** en virtud de, que no tiene derecho a recibir pago alguno por este concepto atendiendo al régimen



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

especial en comento que regulaba la relación administrativa que sostuvo por la prestación de sus funciones como policía.

Por tanto, de lo anterior se tiene que tampoco se reconoce el derecho del justiciable al pago de la prestación reclamada en el inciso **E**) con la denominación de **horas extras**, porque ese concepto es de naturaleza eminentemente laboral, es por lo que esta Segunda Sala estima **IMPROCEDENTE** dicha prestación, motivo por el cual se absuelve a la autoridad demandada al pago del beneficio reclamado, en virtud, de que la relación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública con el Estado es de naturaleza administrativa, misma que se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que la carga probatoria para demostrar su petición le correspondía al actor, máxime que por ser una prestación extralegal, no se encuentra tutelada por las normatividades y leyes especiales que rigen a las instituciones de seguridad pública, por lo que no resulta jurídicamente factible aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral, criterio que se sustenta en la siguiente jurisprudencia con número de Registro digital: 2009417, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las

policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 489/2014. Ismael Ramos Solar. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

Amparo directo 491/2014. Adrián Sánchez Zamora. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 503/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Lo anterior es así, porque los elementos de cuerpos policíacos quedan excluidos de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, según se establece el párrafo segundo del artículo 2º, y si bien tienen el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurar que el operario perciba efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiendo el salario como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; sin embargo, dichas normas no se refieren al pago de los beneficios en comento (horas extraordinarias y días de descanso obligatorio).

Es así debido a que, por un lado, su reclamo se fundó en la ley burocrática local, en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley del Seguro Social, las que no son aplicables a los miembros de las instituciones policíacas.

Por tal razón, jurídicamente no es posible reconocer el derecho al pago de tal concepto, pues de lo contrario se desconocería el régimen de exclusión previsto en la Constitución General, conforme al cual, las relaciones entre dichos servidores públicos y el Estado están

consideradas dentro de un sistema jurídico exclusivo que debe regirse por leyes especiales.

En adición a lo anterior, no debe soslayarse que las atribuciones de los cuerpos de seguridad pública consisten, fundamentalmente, en salvaguardar el orden, la estabilidad y protección del Estado o municipio, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de dichas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad.

Acorde con el razonamiento señalado en el párrafo que antecede, debe concluirse que los miembros de un cuerpo de seguridad pública no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función de seguridad pública desempeñada, razón por la cual, resulta infundado el reclamo del accionante. En esa tesitura, no se reconoce el derecho del justiciable al pago de horas extras.

Existiendo esa restricción y que es acorde con la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.

A pesar de la apuntada limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera.

Lo anterior en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil.

Por tanto, el actor como policía municipal, **no tiene derecho al pago de ese concepto señalado en el inciso E)**, es decir al pago de las **780 horas extras laboradas** que reclama del periodo comprendido del **veintinueve de septiembre del dos mil veinte al veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, ante la conclusión del servicio (baja por jubilación), es decir, de la relación administrativa que lo unía con el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Por último, respecto a la prestación reclamada por la actora consistente en el inciso **F) LAS APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.)**, que omitieron cubrir y enterar ante dicho instituto por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, desde su fecha de ingreso, es decir, desde el **quince de mayo de mil novecientos noventa**, de conformidad con el salario diario integrado de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos 95/100 moneda nacional)**; de lo anterior, se tiene que del análisis íntegro del escrito de demanda inicial, del apartado de hechos, se alcanza a advertir la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento con el que explique la ilegalidad aducida, lo que se considera como concepto de impugnación.

Por otra parte, si bien es cierto que dentro de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda señala la omisión por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de cubrir y enterar **LAS APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.)**, cierto también lo es que, de constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del presente expediente que ahora se resuelve y en especial las pruebas documentales ofertadas por las partes no se logra advertir participación alguna por parte del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en razón de que el acto (concreto) impugnado en estudio se le atribuye precisamente a la autoridad ahora señalada como demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, esta última ante quien prestaba sus servicios como **CF301 N-39 POLICÍA SEGUNDO**, con código **2819**, adscrito a la Dirección General de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-LPCA-II.

Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur, es por ello que a la postre no afecta la defensa de la autoridad demandada, ya que tampoco trasciende en el sentido del fallo, para el caso en concreto resulta aplicable la figura de la suplencia de la queja en favor del demandante, cuando este es un miembro de una institución policial.

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado **A)** del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, **dado de baja (jubilación)** o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor.

Por lo que la figura antes aludida, no implica que dejen de observarse los principios constitucionales que regulan la función del órgano jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada); al contrario, sino que deben analizarse, conjuntamente, los derechos humanos

contemplados en las normas internacionales. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, y lleva implícitos en su redacción, entre otras cuestiones, principios de acceso a la jurisdicción y eficiencia jurisdiccional, a los que no pueden ni deben anteponerse formalismos no razonables. Así pues, ante la posibilidad de varias interpretaciones jurídicamente válidas de las reglas procesales, los órganos jurisdiccionales deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico y que además brinde la protección más amplia al particular justiciable.

Lo anterior, tomando en consideración que por las circunstancias específicas que refiere el demandante al acudir ante esta autoridad jurisdiccional, es por ello por lo que es dable señalar que, la forma de expresar los conceptos de impugnación no está regulado, sin embargo, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar un análisis íntegro del escrito de demanda, para efecto que de ahí se extraigan los conceptos de impugnación, es decir, **los hechos y las ilegalidades que se refieran.**

Advirtiéndose del estudio de los hechos señalados en el escrito de demanda inicial expresados por la demandante mediante los cuales sostiene las razones y motivos por los que sustenta la pretensión reclamada en el inciso **F)** ahora impugnada, aduciendo que la autoridad demandada **OMITIÓ CUBRIR Y ENTERAR LAS APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** desde la fecha de ingreso misma que es a partir del **quince de mayo de mil novecientos noventa**, de conformidad con el salario diario integrado de **\$991.95 (novecientos noventa y un pesos**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

95/100 moneda nacional), beneficio y pago al cual refiere tiene derecho a percibir por parte de la ahora demandada, ello en virtud que dicha prestación la ha solicitado en diversas ocasiones sin obtener respuesta por parte de la autoridad correspondiente.

Es por lo deducido de los hechos vertidos por el demandante que, se logran advertir como pretensiones principales, que se le paguen **LAS APORTACIONES RETROACTIVAS A LA CUENTA INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por parte de la autoridad demandada ante quien prestaba sus servicios.

De todo lo anterior, esta Segunda Sala estima que dentro del cúmulo de constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del presente expediente que ahora se resuelve y en especial las pruebas documentales ofertadas por la demandante no se logra advertir, es decir, la demandante no exhibe medio de convicción alguno para acreditar que no están cubiertas las cuotas a que hace referencia la demandante.

Es decir, de las pruebas documentales ofrecidas y adjuntadas por la demandante en su escrito inicial de demanda, consistentes en copia fotostática de la **CONCESIÓN DE PENSIÓN**, de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veintiuno**, con número de folio **ISSSTE: 03000225020101**, visible a foja 013 frente y reverso de autos; así mismo, copia fotostática de la **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS**, de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, visible a fojas 014 a la 017 frente de

autos; y copia fotostática **RECIBO DE PAGO DE NÓMINA** de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, visible a foja 018, está realizando una adminiculación de las mismas entre sí, a criterio de esta Segunda Sala resultan **insuficientes** para arribar a la plena convicción para acreditar el elemento pretendido.

De esta manera, resulta evidente que en el presente juicio contencioso administrativo la actora no demuestra que la demandada omitió cubrir y enterar ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por lo que no resulta procedente el pago de las aportaciones retroactivas a la cuenta individual ante dicho instituto, que reclama la demandante en el inciso **F**).

Si bien es cierto, que todo miembro perteneciente a los cuerpos policiacos municipales tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social y para cumplir con ello, en este caso el municipio está obligado a registrar, inscribir y hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), cierto también lo es que en el presente caso que hoy nos ocupa la demandante no acredita con medio de convicción alguno en relación a que la demandada fue omisa de cubrir y enterar las aportaciones retroactivas a la cuenta individual como pretensión marcada como inciso **F**) que reclama en su escrito inicial de demanda.

Agravio en estudio que deviene **Infundado** ya que correspondía al actor presentar las constancias con las cuales se acredite que la autoridad demandada fue omisa en cubrir y enterar las aportaciones retroactivas a la cuenta individual ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

(I.S.S.T.E.), pues el que afirma se encuentra obligado a probar, cobra aplicación el siguiente criterio federal: con número de Registro digital: 2007973, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Tipo: Aislada, cuyo epígrafe y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una

negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

QUINTO: Condena de la autoridad a cumplir con los derechos reconocidos al actor.

En relación con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, referentes a los derechos que le fueron reconocidos a la parte demandante, y con fundamento en lo establecido en el artículo 60, fracción IV inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala **CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias a efecto de asegurarse de que se cumplan cabalmente en favor de la parte actora
***** , los siguientes puntos:

I.- PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE QUE RESULTARON PROCEDENTES:



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

1.- El pago de la cantidad de **25,848.77 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional)**; por concepto de **aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo comprendido del **primero de enero al treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, utilizando como cálculo el sueldo diario de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, prestación que la actora tiene derecho, en el **ENTENDIDO** que la autoridad demandada al momento de efectuar el pago correspondiente de la referida prestación señalada en el inciso **C**), misma que resultó procedente a favor de la parte actora deberá considerar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** pagar la diferencia por la cantidad de **\$7,378.41 (siete mil trescientos setenta y ocho pesos 41/100 moneda nacional)**, por concepto de **aguinaldo proporcional**, que la autoridad debe cubrir al ahora demandante, en razón de que se demostró dentro de autos que la demandada realizó un pago parcial a la actora por la cantidad de **\$18,470.38 (dieciocho mil cuatrocientos setenta pesos 38/100 moneda nacional)**, por concepto de **aguinaldo proporcional**, lo anterior, por los fundamentos y motivos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

2.- El pago de la cantidad de **\$6,606.38 (seis mil seiscientos seis pesos 38/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones proporcionales**, en base a un salario diario de **\$873.86 (ochocientos setenta y tres pesos 86/100 moneda nacional)**, prestación que la actora tiene derecho, en el **ENTENDIDO** que la autoridad demandada al momento de efectuar el pago correspondiente de la referida prestación señalada en el inciso **D**), misma que resultó procedente a favor de la

parte actora, por lo que deberá considerar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** pagar la diferencia por la cantidad de **\$2,341.33 (dos mil trescientos cuarenta y un pesos 33/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones proporcionales**, en razón de que quedó demostrado dentro de autos que la demandada realizó a favor de la actora un pago parcial por la cantidad de **\$4,265.05 (cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones proporcionales**, lo anterior, por los fundamentos y motivos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

II.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON IMPROCEDENTES:

1.- El pago por concepto de **cuatro meses de salario**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el inciso **A)** de su escrito inicial de demanda.

2.- El pago por concepto de **prima de antigüedad**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda.

3.- El pago por concepto de **prima vacacional**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda.

4.- El pago por concepto de **horas extras**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el inciso **E)** de su escrito inicial de demanda.

5.- El pago por concepto de **aportaciones retroactivas a la cuenta individual ante el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE)**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

En ese sentido, es dable precisar que, una vez se encuentre firme la presente sentencia, correrán los plazos que cuenta la autoridad demandada, previsto en el artículo 60, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para realizar el debido cumplimiento de esta conforme a los numerales 64 y 65, de la Ley en cita.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: La parte demandante **NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN PLANTEADA**, en cuanto a la prestación reclamada en el inciso **A)**, del escrito inicial de demanda, en consecuencia, no se le tiene por reconocido el derecho subjetivo al actor, de conformidad a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS a la parte actora, consistentes en las prestaciones señaladas en los incisos **C) y D)**, a que tiene derecho y que resultaron procedentes, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE, respecto a las prestaciones señaladas en los incisos **B), E) y F)** por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de esta resolución.

SEXTO: SE CONDENAN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, a asegurarse de que se cumplan los puntos establecidos por los derechos reconocidos a la actora, por los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2021-
LPCA-II.

NOTIFÍQUESE. -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----